República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2024-29346096-APN-VOCXVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 20 de Marzo de 2024

Referencia: Sentencia dictada en los autos caratulados: "HENKEL ARGENTINA S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ apelación", expediente nº 36842-A.-

---

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Christian M. González Palazzo y Pablo A. Garbarino, para dictar sentencia en los autos caratulados: "HENKEL ARGENTINA S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ apelación", expediente nº 36842-A.

El Dr. González Palazzo dijo:

I. A fs. 15-17 vta. se presenta por medio de su representante legal la firma del epígrafe e interpone recurso de apelación contra la Resolución del DE PRLA N° 193/16, dictada el 3/2/16 en las actuaciones administrativas N° 12196-490-2013, mediante la cual se rechazó la impugnación presentada por la firma recurrente y estableció que los intereses que fija el art. 794 del Código Aduanero (CA) correspondientes al Cargo N° 886/13, deberán computarse a partir del 28/11/2008. Todo ello en relación a la destinación de importación a consumo N° 08 001 IC05 037363 S.

La recurrente se agravia por cuanto sostiene que es improcedente el reclamo de intereses computados a partir del 28/11/2008, por carecer de sustento legal. Ofrece prueba. Cita jurisprudencia. Formula reserva de caso federal. Solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

II. A fs. 27-31 se presenta la representación fiscal y contesta el traslado del recurso. Realiza una reseña de los antecedentes. Sostiene que la actora no ha dado cumplimiento en tiempo y forma con las obligaciones a su cargo y que el cómputo de intereses corresponde desde la fecha de constitución de la garantía dada la falta de presentación del Certificado de Origen (CO) de la destinación de importación a consumo 08 001 IC05 037363 S. Sostiene que el art. 794 del CA establece que los intereses corren durante la espera, es decir desde la constitución de la garantía, la que a su vez constituye una notificación de la diferencia eventualmente exigible. Cita jurisprudencia. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas SIGEA N° 12196-490-2013, las cuales acompaña según constancias de fs. 31 vta., en formato papel, en un total de

38 fojas. Formula reserva del caso federal. Solicita se confirme la resolución apelada, con costas.

III. A fs. 32 se declara la causa de puro derecho. A fs. 49 se elevan las actuaciones a la Sala "F" y, a fs. 51, quedan en estado de dictar sentencia.

IV. De la compulsa de las actuaciones administrativas SIGEA 12196-490-2013 surge que las mismas se originaron en virtud del Cargo N° 886/2013 formulado contra la firma importadora Henkel Argentina S.A. por los tributos adeudados en relación a la destinación de importación a consumo (DI) 08 001 IC05 037363 S, atento a la falta de presentación del CO requerido, según surge de la impresión de pantalla del Sistema Informático María (SIM) obrante a fs. 2. A fs. 6-7 se procedió a liquidar el cargo y se lo notificó a la importadora el 1/07/2013 según constancias de fs. 8-9. El 18/07/13 la importadora se presentó e impugnó el cargo formulado respecto del cómputo de los intereses. Asimismo, a fs. 24-25, acreditó el pago de la suma de $ 4.830 (pesos cuatro mil ochocientos treinta) en concepto de tributos (capital) reclamados en virtud del cargo referido. Mediante Nota N° 5598/2013 obrante a fs. 28 se dejó constancia de la confección de la liquidación manual 13001LMAN272188G y la afectación de la suma abonada al pago del Cargo 886/2013 en cuanto a su monto nominal.

En relación a los intereses impugnados por la firma importadora se resolvió el sumario mediante el dictado de la resolución aquí recurrida.

V. Que, visto lo precedente, corresponde determinar si la resolución apelada es ajustada a derecho.

El servicio aduanero consideró de aplicación el Dictamen N° 2723/03 del Departamento de Asesoramiento de la Dirección de Asuntos Legales (DV RTAG), el cual sostiene que en circunstancias donde el importador documenta una destinación sujeta al régimen de garantía y constituye una póliza de caución o aval bancario para garantizar el pago de la multa y tributos por falta de CO, el cómputo de los intereses corresponde desde la fecha del despacho, más concretamente desde la constitución de la garantía. Al efecto cita las sentencias de este Tribunal recaídas en los autos “Volkswagen Argentina S.A. c/ Administración Nacional de Aduanas s/ Recurso de Apelación”, expediente N° 14.248-A de fecha 19/05/03 y autos: “Milto S.A.”, expediente N° 8591-A del 29/09/97. Ello por cuanto entiende que en casos de libramiento bajo régimen de garantía por invocarse tratamiento preferencial sin la presentación del certificado de origen, debe entenderse que media un plazo de espera para el pago eventual de la consecuente diferencia de tributos entre el arancel general y el preferencial. En esta inteligencia, la Aduana considera que por aplicación del régimen de espera, los intereses corren desde la constitución de la garantía, dado que la misma resulta una suerte de “notificación” de la diferencia eventualmente exigible.

Frente a estos argumentos la recurrente se agravia por cuanto considera que en materia tributaria todo interés debe tener un fundamento legal, de lo contrario se vulnerarían los principios de legalidad y propiedad establecidos en los arts. 19 y 17 respectivamente de la Constitución Nacional. Asimismo sostiene que los intereses, en su carácter de accesorios, no se generan por la sola existencia de la obligación principal, sino que surgen como consecuencia de la constitución en mora en el cumplimiento de la misma y ello se produce con la notificación fehaciente del cargo formulado.

Sentado ello, cabe destacar que el art. 794 del CA es claro al establecer que: “*Vencido el plazo de DIEZ (10) días, contado desde la notificación del acto por el cual se hubieren liquidado los tributos, o vencido*

el plazo cierto de espera que se hubiere concedido para su pago, el deudor o responsable debe pagar juntamente con los mismos un interés sobre el importe no ingresado…".

En este sentido, toda vez que se genere una obligación de pagar algún tributo, el servicio aduanero debe notificar la liquidación pertinente. A partir de dicha notificación comienza a correr el plazo de diez días para el pago, desde cuyo vencimiento se produce el devengamiento de intereses, dado que es a partir de entonces que el obligado al pago se encuentra en mora.

En el caso de autos nos encontramos frente a un supuesto en el cual la importación a consumo, en principio, no se encontraba sujeta al pago de tributos, dado que se trataba de mercadería intrazona, beneficiada con la exención, bajo condición de presentación del CO correspondiente. La falta de cumplimiento con la obligación referida, generó la pérdida del beneficio tributario, cuya determinación correspondía previamente. Por ello el servicio aduanero procedió a liquidar y posteriormente notificar la liquidación del tributo a la obligada al pago quien, vencido el plazo de diez días desde la notificación —plazo de carácter suspensivo a efectos de posibilitar a la obligada efectuarlo o bien impugnar el cargo— quedaría constituida en mora.

Diferente es el caso, en que se hubiera concedido espera para el pago de tributos, tal como lo interpretó el servicio aduanero, y es aquí donde se produce la confusión en cuanto al momento desde el cual se deben computar intereses.

Este segundo supuesto, es decir régimen de otorgamiento de espera para el pago de tributos en casos de importación para consumo, se encuentra contemplado en el art. 790 del CA, con sujeción a la constitución de garantía y en condiciones que determine la reglamentación. Esta facultad del servicio aduanero debe ejercerse con suma prudencia y ciñéndose a las causales contempladas en la legislación. En efecto, el art. 54 del Decreto 1001/82, establece en su inciso b) (modificado por Decreto 338/84, B.O. 27/11/1984): *"…en operaciones de importación, solo podrá acordar espera cuando existieren razones especiales de carácter general que lo justifiquen (tales como congestión de los depósitos, huelga y otras), o por razones de interés público, o cuando la misma hubiere implementado un sistema de pago por cuenta corriente, en ambos supuestos previa conformidad del Ministerio de Economía sobre la procedencia de la espera, sus condiciones y el procedimiento a seguir…".*

El primer supuesto —caso de autos— se trata de una operación de importación a consumo prima facie exenta del pago de tributos dada la condición de mercadería intrazona. Ello, bajo la condición del cumplimiento con la presentación del correspondiente certificado de origen. El incumplimiento de dicha obligación generó la exigencia tributaria, la cual fue determinada por el servicio aduanero y debidamente notificada a fin de procederse a su pago o impugnación, no obstante la constitución de una garantía por parte de la importadora a fin de obtener el libramiento de la mercadería conforme lo establece el inc. e) del art. 453 del CA. Una vez vencido el plazo de 10 días desde la notificación de la liquidación de tributos, por incumplimiento con la presentación del CO correspondiente, se produce la mora y comienza el cómputo de intereses (primera parte del art. 794 del CA).

En el segundo caso (régimen de espera en importación) se trata de un supuesto en el que la operación se encuentra sujeta al pago de tributos —es decir no existe beneficio tributario alguno — pero por alguna de

las razones especiales contempladas en la norma y bajo régimen de garantía —conforme lo establece el inc. b) del art. 453 del CA— el servicio aduanero concede una espera o facilidad para el pago. En este caso los tributos se encuentran determinados y el importador queda obligado al pago una vez vencido el plazo de espera especial o facilidad otorgados, y es por ello que los intereses se computan desde dicho vencimiento, momento en que se constituye en mora (segunda parte del art. 794 del CA).

En conclusión, se trata de diferentes supuestos en los cuales los intereses comienzan a computarse desde distintos momentos. En el primero —caso de autos— a partir del vencimiento de los 10 días hábiles desde la notificación de la liquidación de tributos exigidos y en el segundo caso desde el vencimiento del plazo de espera o facilidad de pago otorgados.

En virtud de lo expresado considero que la resolución debe ser revocada, puesto que el computo de los intereses debió efectuarse desde el vencimiento del plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación del cargo y no como lo dispuso, desde el vencimiento de la garantía otorgada.

A mayor abundamiento, de la compulsa de las actuaciones administrativas vinculadas surge que, notificado el Cargo 886/2013 (fs. 8-9) el 1/7/13, a fs. 24-25 la importadora se presentó y acreditó el pago de la suma de $4.830, efectuado el 18/7/2013, correspondiente a u$s 885,83 (importe nominal de tributos exigidos) convertidos al tipo de cambio $ 5,445 (cotización oficial del 17/7/13). Es decir que el pago se efectuó al vencimiento del plazo establecido en el art. 794, primera parte, del C.A. En consecuencia no correspondía el cómputo de intereses.

VI. En cuanto a lo solicitado por la recurrente en relación a la aplicación del precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) en autos: “Cladd ITA S.A. (TF 22.343-A) c/ EN – DGA resol. 2590/06 (expte. 604155/01 s/ Dirección General de Aduanas), cabe destacar que deviene improcedente la petición formulada por cuanto la resolución aquí apelada se refiere únicamente al reclamo de intereses computados y la exigencia tributaria en su importe nominal no fue materia de agravios, por el contrario, ha sido consentida y cancelada oportunamente.

VII. Respecto de las costas del proceso, no advierto razones que ameriten apartarme del principio general de la derrota, por lo que estimo ajustado a derecho imponerlas a la demandada perdidosa.

Por ello **VOTO POR:**

1. Revocar la Resolución del DE PRLA N° 193/2016 recaída en el expediente administrativo N° 12196-490-2013 contra la firma Henkel Argentina S.A.

2. Costas a la DGA.

Así lo voto.-

El **Dr. Pablo A. Garbarino dijo**:

Adhiero en lo sustancial al voto del Dr. González Palazzo. ASÍ LO VOTO.

En virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1.- Revocar la Resolución del DE PRLA N° 193/2016 recaída en el expediente administrativo N° 12196-490-2013 contra la firma Henkel Argentina S.A.

2.- Costas a la DGA.

Suscriben la presente los Dres. Christian M. González Palazzo y Pablo Garbarino por encontrarse vacante la Vocalía de la 18º Nominación (art. 1162 del C.A.).

Regístrese y notifíquese. Firme que quede la presente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas y, oportunamente, archívese.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.03.20 09:15:28 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.03.20 12:24:50 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.03.20 12:24:51 -03:00